



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) Corresponde declarar que el TCE carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad del Contratista, al haberse verificado que la Ley N° 30935 no le atribuye potestad sancionadora para conocer las infracciones cometidas en el marco del referido régimen especial de contratación (…)”*

Lima, 28 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4709/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TIP ENGINEERING S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del Régimen Especial - RES-PROC-100-2019-34- Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de inspección y verificación del cumplimiento del alcance del contrato y sus modificaciones de equipamiento eléctrico asociados con el contrato de prestación de servicios para la provisión de energía temporal de los PEJP 2019”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 1 de agosto de 2019, el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, en adelante la **Entidad**, convocó el Régimen Especial N° RES-PROC-100-2019-34-1, para el *“Servicio de inspección y verificación del cumplimiento del alcance del contrato y sus modificaciones de equipamiento eléctrico, asociados con el contrato de prestación de servicios para la provisión de energía temporal de los PEJP 2019”*, con un valor referencial de S/ 375,630.58 (trescientos setenta y cinco mil seiscientos treinta con 58/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de Ley N° 30935², Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019”, así como en lo previsto en la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, *“Lineamientos para las contrataciones de*

¹ Documento obrante a folio 252 del expediente administrativo.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

bienes y servicios efectuadas en el marco de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019”.

Según el cronograma del procedimiento, el 1 de agosto de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas (de manera presencial), y en la misma fecha se otorgó la buena pro a la empresa Tip Engineering S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 375,630.58 (trescientos setenta y cinco mil seiscientos treinta con 58/100 soles).

El 2 de agosto de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 252-2019-MTC/34.01.03, en adelante **el Contrato**, por el monto de su oferta económica.

2. Mediante *formulario solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*³, presentado el 11 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista presentó documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 644-2019-MTC/34.01.03.01⁴ del 10 de diciembre de 2019, en el cual señala lo siguiente:

- i. Mediante Memorando N° 416-2019-MTC/34.09, la Dirección de Integración (área usuaria), requirió la contratación del servicio objeto del procedimiento de selección.
- ii. La contratación del servicio se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos a realizarse en la ciudad de Lima durante el año 2019.

³ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

- iii. Que, con motivo de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, se remitió a la empresa INGEMA PERU S.A.C., la Carta N° 1162-2019-MTC/34.01.03, para que confirme la veracidad y autenticidad del: **a)** Contrato para instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri, suscrito el 30 de abril de 2013, y **b)** de la Constancia de Servicio de octubre de 2013.
 - iv. El 29 de noviembre de 2019, mediante carta s/n (HR N° E-378999-2019), el representante legal de la empresa INGEMA PERU S.A.C., hizo de conocimiento que no conoce y nunca ha establecido relación de trabajo con el Contratista y que dichos documentos presentan inconsistencias, desvirtuando así la presunción de veracidad de los documentos presentados por aquel.
 - v. En ese contexto, la Entidad concluyó que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo poner los hechos en conocimiento del Tribunal.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el mes de agosto de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

4. Mediante Decreto del 1 de julio de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Documentación falsa o adulterada

- i. Contrato para instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri del 30 de abril de 2019, suscrito por la empresa INGEMA PERU S.A. y TIP ENGINEERING S.A.C.
- ii. Constancia de Servicio del 11 de octubre de 2013, suscrito por el señor David Alejandro Chigne Tataje (en representación de la empresa INGEMA PERU S.A.C.) a favor de la empresa TIP ENGINEERING S.A.C., por haber prestado, a la empresa INGEMA PERU S.A.C., el servicio de “Instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri” desde el 10 de mayo al 12 de agosto de 2013.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2022⁷, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, pues el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. A través del Decreto del 9 de agosto de 2022⁸, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó lo siguiente:

⁶ Documento obrante a folios 259 al 266 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Contratista el 8 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 40276/2022.TCE; (documento obrante a folios 267 al 272 del expediente administrativo). Asimismo, dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al titular de la Entidad - Proyecto especial para la preparación y desarrollo de los XVIII juegos panamericanos del 2019, el 6 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 0277/2022.TCE y Cédula de Notificación N° 40275/2022.TCE, respectivamente; (documentos obrantes a folios 273 al 286 del expediente administrativo).

⁷ Documento obrante a folio 291 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 292 al 293 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

(...)

A LA EMPRESA (INGEMA PERU S.A.)

(...)

- *Contrato para la instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri del 30 de abril de 2019, suscrito, presuntamente, por la empresa INGEMA PERU S.A. y TIP ENGINEERING S.A.C., por lo que, se le solicita lo siguiente [cuya copia se adjunta]:*

- 1) Sírvase confirmar expresa y concretamente si su representante ha suscrito el mencionado contrato.*
- 2) Sírvase informar si ha solicitado la instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri, conforme se detalla en el contrato.*
- 3) Sírvase confirmar si la información contenida en él es verdadera.*
- 4) Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*
- 5) De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
- 6) Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

- *Constancia de Servicio del 11 de octubre de 2013, emitida por la empresa INGEMA PERU S.A.C., a favor de la empresa TIP ENGINEERING S.A.C., por haber prestado, a la empresa INGEMA PERU S.A.C., el servicio de "Instalación de servicios auxiliares de energía para el cambio de configuración y ampliación de la subestación Ayaviri", por lo que, se le solicita lo siguiente [cuya copia se adjunta]:*

- 1) Sírvase confirmar expresa y concretamente si ha emitido o no la constancia de servicio señalada; asimismo, sírvase confirmar si la información contenida en ella es verdadera.*
- 2) Sírvase confirmar si la información contenida en ella es verdadera.*
- 3) Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*
- 4) De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
- 5) Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

(...).

(sic).

- 7.** Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la empresa INGEMA PERU S.A. no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 9 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

agosto de 2022, pese haber sido notificada con la Cédula de Notificación N° 64641-2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de la Ley N° 30935.

2. De manera previa al análisis de los asuntos de fondo planteados en el presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar el marco normativo que rige la citada contratación, a fin de determinar la competencia del Tribunal para conocer la denuncia presentada.
3. Sobre el particular, cabe recordar que las contrataciones estatales se sujetan a diversos regímenes (muchos de ellos, de carácter especial⁹), uno de los cuales es el régimen cubierto por la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Ahora bien, de acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Tribunal cuenta con competencia para ejercer la potestad sancionadora en torno a las infracciones administrativas cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales (residentes o supervisores de obras), durante su participación en los procedimientos de selección y contratos desarrollados bajo el alcance de la referida Ley, así como en algunos supuestos, respecto de las contrataciones a las que se refiere el literal a) del artículo 5 de la misma. Cabe precisar, que dicha normativa no establece la potestad sancionadora respecto de infracciones administrativas cometidas en el marco de otros regímenes especiales ajenos a la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, para que este Tribunal ejerza potestad

⁹ La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

sancionadora en dichas situaciones debe contar con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

5. En el presente caso, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos, a realizarse en la ciudad de Lima durante el año 2019.

Así, cabe tener en cuenta que en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30935, se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Medidas en materia de contratación pública

2.1 Autorízase al Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019, para que hasta el 3 de setiembre de 2019, fecha en la que culminan los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos, a realizarse en la ciudad de Lima, ejecute contrataciones de bienes y servicios menores a S/ 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), exceptuándose de la aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Las contrataciones efectuadas en virtud de la presente autorización se registran en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes de su realización.

Mediante resolución de su titular, el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 debe aprobar lineamientos para regular las contrataciones que se realicen, los cuales deben considerar los principios previstos en el artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como contener mecanismos de supervisión y control de las contrataciones.

Esta autorización no se encuentra exenta de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.

Lo señalado en el primer párrafo no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, la disposición legal citada autorizaba a la Entidad, hasta el 3 de setiembre de 2019, a contratar bienes y servicios por montos menores a S/ 400,000.00, exceptuándose de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se indica que, mediante resolución de su titular, la Entidad debe aprobar lineamientos para regular tales contrataciones, los cuales deberán considerar los principios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225; así como contener mecanismos de supervisión y control de las contrataciones.

En ese sentido, se advierte que nos encontramos ante un régimen especial de contratación distinto al general que subyace a la Ley de Contrataciones del Estado.

6. De la revisión del expediente administrativo, se tiene que en el Informe N° 644-2019-MTC/34.01.03.01¹⁰ del 10 de diciembre de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística de la Entidad, ha señalado que, si bien, el proceso de selección se convocó al amparo de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos a realizarse en la ciudad de Lima durante el año 2019; no obstante ello, de conformidad con lo previsto en la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, *“Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios efectuadas en el marco de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019”*, las infracciones y sanciones contenidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se aplican para las contrataciones que la Entidad realice en el marco del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30935.
7. En relación con ello, corresponde señalar que la Entidad mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2019-MTC/34 del 23 de mayo de 2019, aprobó la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01 *“Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios efectuadas en el marco de la Ley N° 30935, Ley que aprueba medidas excepcionales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019”*, en cuyo numeral 8 *“Disposiciones Complementarias”*, se ha establecido lo siguiente:

¹⁰ Documento obrante en el folio 4 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

“(...)

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 (...)

8.2 *Los impedimentos para ser participante y/o contratista, así como las infracciones y sanciones contenidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se aplican para las contrataciones que el Proyecto Especial realice en el marco del artículo 2, numeral 2.1 de la Ley N° 30935 y de la presente directiva.*

(...)”.

9. Sobre el particular, es preciso anotar que, si bien la Directiva antes indicada, ha dispuesto que las infracciones y sanciones reguladas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se aplican a las contrataciones que la Entidad realice al amparo del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30935, lo cierto es que la potestad para imponer sanciones por parte de una Entidad, **debe encontrarse prevista por una norma con rango de ley, y no por una Directiva.**

Asimismo, se advierte que en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30935, no se ha atribuido a este Tribunal, de forma expresa, la potestad sancionadora por conductas antijurídicas en que pudieran incurrir los participantes, postores y/o contratistas durante su actuación en el procedimiento de selección o ejecución contractual desarrollados bajo la modalidad del referido régimen especial de contratación.

10. En tal sentido, resulta pertinente señalar que el **principio de legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.17 de la misma norma precisa el principio del ejercicio legítimo del poder, considerando que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades. Asimismo, conforme dispone el artículo 86 de este mismo cuerpo legal, es un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

11. Aunado a ello, el numeral 72.1 del artículo 72 de la norma antes señalada establece que *“la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*; además, en cuanto al régimen sancionador, el principio de legalidad (tipificado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG) prescribe que *“solo **por norma con rango de ley** cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)”* (el énfasis y subrayado es agregado).
12. Por lo tanto, según el principio de legalidad, las autoridades, en cualquier procedimiento administrativo que tengan a cargo, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, siendo que **la potestad sancionadora solo puede ser conferida por norma con rango de ley**, situación que conlleva la protección a los derechos de los administrados.
13. Por consiguiente, al no haberse atribuido en la Ley N° 30935 potestad sancionadora al Tribunal para conocer las infracciones administrativas cometidas por los participantes, postores y/o contratistas, en el marco del citado régimen especial, no resulta legalmente posible que ejerza funciones y competencia que no le han sido otorgadas expresamente.

En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente haber presentado documentación falsa; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde que se declare dicha condición en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

14. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se ha determinado la falta de competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del Contratista por haber presentado supuesta documentación falsa ante la Entidad en el marco del Régimen Especial N° RES-PROC-100-2019-34-1; es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que de ser el caso, interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso de los folios 1 al 130 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
15. Finalmente, se considera pertinente, hacer de conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución para las coordinaciones pertinentes antes las autoridades encargadas de opinar, gestionar o emitir normas, dado que situaciones como la presentada en el presente caso se generan por no evaluarse adecuadamente el impacto que las normas que crean regímenes especiales de contratación tienen en el ejercicio de las competencias de este Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa TIP ENGINEERING S.A.C., con **R.U.C. N° 20549743456**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03761-2022-TCE-S1

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.
4. Hacer de conocimiento a Presidencia del Tribunal, la presente resolución para las coordinaciones pertinentes, conforme lo indicado en el fundamento 15 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.